

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, MAYO VEINTITRÉS DE DOS MIL VEINTIDÓS.

La señora **FANNY CONSUELO MARTÍNEZ DUARTE**, promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por las **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **FANNY CONSUELO MARTÍNEZ DUARTE**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

2.-CORRER traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (electrónico) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la accionada para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación persona, rindan informe que se entenderá presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) **remitiendo copia digital completa del expediente contravencional en el cual consten todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela (todo lo actuado en relación con el comparendo referido en la demanda) y formule un pronunciamiento expreso**

frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela.

En caso de haberse programado al interior del respectivo proceso contravencional adelantado por el comparendo electrónico No. D05001000000029929555, la audiencia referida en el hecho segundo de la demanda, informarán la fecha, hora y la forma de acceso electrónico a la misma, así también reportará en el informe y acreditará, si lo anterior fue notificado al aquí accionante y de qué manera se procedió.

Se requiere a la parte accionada para que, emita respuesta completa, precisa, coherente y de fondo, frente a la solicitud remitida el 11 de marzo de 2022 bajo el radicado 202210093875 por la actora por correo electrónico según la prueba adjunta y allegue copia de esta y de los anexos, además de la prueba documental de la constancia de la notificación o comunicación, entrega, remisión o de envío a la parte peticionaria.

4.-ADVERTIR que, si se abstiene de rendir el informe requerido en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR a la parte accionante, para que, dentro del término de los dos (2) días siguientes, al de la notificación del presente auto, acredite lo afirmado en el hecho segundo, documentando la actividad procesal que ha desplegado previamente, en procura de obtener, lo que ahora pretende a través de la presente acción constitucional, en lo particular informará si la accionante señora FANNY CONSUELO MARTÍNEZ DUARTE ya se encuentra notificada del comparendo, en qué forma se surtió la notificación y la fecha en que tal acto se cumplió por parte de la accionada.

Dentro del termino anterior, la parte actora aportará copia de la PQRS que radicó el 11 de marzo de 2022, a la que se le asignó el radicado 202210093875.

6.-RECONOCER personería para actuar en representación del actor en la presente acción constitucional, al Doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN, Representante Legal de la Sociedad DISRUPCION AL DERECHO S.A.S. en los términos del poder conferido.

7.- DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la accionada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía